



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	- SOCIEDAD ITRACER COMERCIAL S.A.S. NIT. 900338602-0 - LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO - CLARA MEJÍA NAVARRO
RADICADO	050013103009-2022-00036-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, y encontrando que la presente demanda se encuentra acompañada de documentos con mérito ejecutivo, cumpliéndose los lineamientos de los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, vigente para cuando se formula la demanda, hoy, Ley 2213 de 2022, el juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8 contra **ITRACER COMERCIAL CON NIT. 900.338.602-0, LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO** c.c. 70.053.562 y **CLARA MEJÍA NAVARRO** c.c 21.839.390, por las siguientes sumas de dinero:

A- Por el **Pagaré N° 2450134270**, la suma de **TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 327.553.043)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 31 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 13.432.019,00)** como capital, contenida en el **Pagaré N° 2450134272,,** más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **tomando en**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

consideración que existe medida cautelar previa a aquí decretada¹, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Ofíciase a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO con T.P. N° 57.208 de C.S.J., para representar judicialmente a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: El ejecutante deberá hacer entrega los títulos valores base de la ejecución, esto es, pagaré Nro. 2450134270 y pagaré Nro. 2450134272, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **31 de agosto del año que transcurre, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

r.m.s.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be13ecac75bfcf8a968a6ff7c6ac1ea58e2abf04009ac35f4d3f127ac29a93**

Documento generado en 25/08/2022 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>